



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2021

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2020-319407-01
Demandante : MARÍA CLEMENCIA SALAS PERILLA
Demandada : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y
OTRA
Proceso : Acción de Protección al Consumidor
Decisión : Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 14 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1. La autoridad de primera instancia inadmitió la demanda por el incumplimiento, entre otros, del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, a fin de que se precisara quiénes son los sujetos procesales que conforman la parte demandada y, en el evento de que la integre un patrimonio

autónomo, allegue el documento que acredite la calidad de vocero y administrador del mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 54 del Código General del Proceso. Una vez subsanado el libelo, el despacho la rechazó por considerar que no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, al no aportar el documento que acreditara la calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo que evidenció con formaba la parte demandada.

3.2. La apoderada de la actora interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, quien luego de citar apartes del auto que inadmitió la demanda y el inciso 3º del artículo 54 del C. G. del Proceso, refirió que en el escrito de subsanación se manifestó que el mencionado artículo hace referencia a la comparecencia al proceso, es decir, al momento en que deba comparecer la demandada, por lo que la carga de acreditar su calidad recae en ella y es a quien le compete allegar los documentos que así lo acrediten, por lo que el sustanciador insiste en exigir un requisito que no le incumbe allegar a la actora y, no entiende del por qué se indicó que no se subsanó la demanda ya que el precepto legal lo que indica es la forma de cómo deben comparecer los patrimonios autónomos a un proceso y es a ellos a quienes les corresponde demostrar quién es su representante legal, por lo que estima que hubo una errada interpretación en la norma y por tanto, no se está ante una causal justa de rechazo de demanda. Trae a colación una decisión emitida por el Consejo de Estado en donde expuso la manera cómo deben comparecer al proceso las entidades fiduciarias y los documentos que deben aportar cuando actúan como voceras de un patrimonio autónomo, por lo que pidió se revoque la decisión censurada.

4. CONSIDERACIONES

1. Dada la magna trascendencia del libelo introductorio con que se inicia la acción, el legislador previó una serie de formalidades que deben cumplirse en esa génesis, tendientes, al fin, a garantizar que se edifique un proceso que culmine con decisión de fondo que resuelva la controversia puesta en conocimiento de la jurisdicción y, así mismo, que asegure el buen ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Con dicha finalidad y dada la trascendencia que debe contener el libelo introductor de la acción, que sirve de pauta al fallador con el fin de determinar la viabilidad de la súplicas allí contenidas, se le impuso la labor de verificar que reúna para cada caso las formalidades establecidas en la ley, que en tratándose de acciones declarativas, ha de decirse que no exige ningún requisito específico distinto a los generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso, los que son los determinantes de la admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo inicial.

2. En uso de tales prerrogativas, la Superintendencia de Industria y Comercio Delegada para Asuntos Jurisdiccionales inadmitió, entre otras, por la causal prevista en el numeral 2ª del artículo 82, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 con lo que buscaba establecer si dentro de quienes conformaban la parte demandada aparecía un patrimonio autónomo y en tal evento, le indicó que debía allegar el documento que acredite la calidad de vocero y administrador del mismo, conforme lo establece el artículo 54 del C. G. del Proceso, encontrando, luego

del término para subsanar, que no se había cumplido con tal exigencia, relativa a que no se le aportó por la demandante el documento mencionado. Desde ya anuncia esta sede judicial que no comparte las conclusiones del *a quo*, por las razones que a continuación se esbozan:

2.1. Es verdad que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, indicando el respectivo número de identificación y cuando se trata de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria, pues así lo dispuso el legislador al dejarla como causal de inadmisión en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso y para cumplir con tal exigencia la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de subsanación precisó que la parte demandada la conformaba ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., LAB DESARROLLO S.A.S. y FIDEICOMISO RECURSOS ANDES e indicó que la primera de las citadas era vocera de la segunda, es decir, formalmente está dando cumplimiento a la exigencia que estableció el legislador como causal de inadmisión, pues el documento que se le pidió en el numeral 2º de la providencia que la inadmitió en realidad no está contemplada como presupuesto formal, ya que ello, como lo aduce la apelante, es tema que lógicamente deberá acreditar la parte convocada al momento de comparecer al proceso, de modo que, no cabe duda que en el presente asunto están cumplidas las formalidades que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso, pues están claramente establecidas las personas demandadas y sus representantes, sin que para nada deba allegar el documento pedido por la autoridad de primer grado en el numeral 2º del auto inadmisorio, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera es necesario aportar la prueba de la existencia, representación legal o

calidad en que actúan las partes cuando dicha información conste en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlas. (Art.85 C.G.P.).

2.2. En el particular, se observa que el despacho de primera instancia cayó en excesivo rigorismo al rechazar la demanda, cuando estimó que no se había aportado el documento que acreditara la calidad de vocero y representante del patrimonio autónomo de quien integra la parte demandada, pues lo cierto es, que conforme a las disposiciones legales que regulan el tema, la parte demandante no tiene el deber de allegarlo pues si las demandadas aparecen certificadas y en dicho registro aparece quienes son sus representantes, es suficiente para tener por satisfecho esa formalidad, ya que será carga de la demandada, de ser el caso, entrar de demostrar si en verdad es o no vocera del patrimonio cuando concurra al proceso.

3. Colofón de lo anterior se revocará el auto impugnado, remitiendo las diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegada para Asuntos Jurisdiccionales para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

No se condenará en costas por la prosperidad de la alzada y al no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el 14 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y

Comercio Delegada para Asuntos Jurisdiccionales rechazó la demanda impetrada por MARÍA CLEMENCIA SALAS PERILLA contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTRA.

En consecuencia, se remiten las diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegada para Asuntos Jurisdiccionales para que proceda conforme a lo ordenado en el presente proveído. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 080, del 12 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria